



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730556000458201000004-00
Ubicación 7302
Condenado ADELMO VARON GARCIA
C.C # 14273975

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 0496 del VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Valderrama Ramirez
ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ

Número Único 730556000458201000004-00
Ubicación 7302
Condenado ADELMO VARON GARCIA
C.C # 14273975

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana Karina Valderrama Ramirez
ANA KARINA VALDERRAMA RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APGLA
SIGCMA

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0496

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la prisión domiciliaria por supuesta enfermedad grave.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1° de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.



Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (obtuvo la libertad), es decir, **48 meses 7 días**.

4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión y multa de 1.000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia"¹ (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, en esta oportunidad se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo reglado en el artículo 68 del C. P., el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarándose que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que *"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ..."*.

Así las cosas, confrontado el examen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las premisas de orden jurídico y jurisprudencial ya señaladas, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones físicas del condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen, en donde si bien se refiere que efectivamente el examinado fue diagnosticado por hipertensión arterial sistémica, cefalea crónica, postoperatorio tardío de aneurisma cerebral, y pterigio bilateral ángulo interno, su condición clínica es estable, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias; para concluir que **"NO CUMPLE CRITERIOS MÉDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD"**.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el entendido que no se trata de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

No obstante lo anterior, nótese que el médico legista conceptuó que **ADELMO VARÓN GARCÍA** requiere de valoraciones por Medicina Interna, Neurología, oftalmología y ortopedia como controles médicos.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria solicitada, pero como quiera que el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses advierte la necesidad de realizar valoraciones por Medicina Interna, Neurología, oftalmología y ortopedia, se dispone remitir copia del presente auto y del dictamen emitido por dicho instituto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, con quien la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil para la atención integral en salud y prevención de las enfermedades de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y/o con la EPS que corresponda para que se brinde al penado la atención médica que requiere; más que se dice que el sentenciado requiere nueva valoración médico legal en cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



RESUELVE

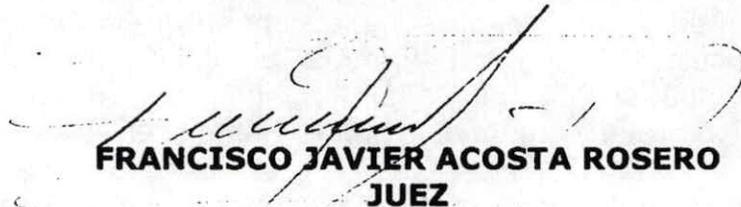
PRIMERO.- NEGAR a **ADELMO VARÓN GARCÍA** la **prisión domiciliaria u hospitalaria**, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** **REMITIR** copia del presente auto y del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, o la entidad que corresponda, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior pro...
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 496

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-26-2023 ^{DPelo} _{LA SENTENCIA}

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADELMO VARÓN GARCÍA

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 14 273975

TD: 109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7302 - 13 AI 0496

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 1:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7302 - 13 AI 0496

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ADELMO VARON GARCIA (JUZGADO 13)

Nena Lomi <N1724@outlook.com>

Jue 29/06/2023 8:50 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (14 MB)

TUTELA DE ADELMO VARON .pdf; Fallo 2023-0107 (1).pdf; DESACATO ADELMO VARON .pdf; SUSTENTACION DE LA APELACIÓN DE ADELMO .pdf;

URGENTE: RUTA - 7302 - J13 - DS3 - JLCM - SUSTENTA RECURSO: ADELMO VARON GARCIA (JUZGADO 13)

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 11:18 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (15 MB)

TUTELA DE ADELMO VARON .pdf; Fallo 2023-0107 (1).pdf; DESACATO ADELMO VARON .pdf; SUSTENTACION DE LA APELACIÓN DE ADELMO .pdf; Correo_Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

Buenos días,

Me permito reenviar el correo, toda vez que el anterior lo envié por error en ruta.

Cordialmente,



*Jeimmy Lorena Contreras Mosquera
Asistente Administrativa Grado VI
Área de Ventanilla*

*Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 11:15 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RUTA - 7302 - J13 - DS3 - JLCM - SUSTENTA RECURSO: ADELMO VARON GARCIA (JUZGADO 13)

De: Nena Lomi <N1724@outlook.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 8:50 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADELMO VARON GARCIA (JUZGADO 13)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ D.C. 26-06-2023

SEÑOR
DR. FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD. DE
BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 N° 9A-24
EDIFICIO KAYSER.

RADICADO: 73055-60-00-458-2010-00004-00

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN AUTO INTERLUCO
TORIO N° 0496. DE FECHA 20 DE JUNIO DE
2023 NOTIFICADA EL 26-06-2023.

ADELMO VALÓN GARCÍA; IDENTIFICADO COMO APARECE
FRENTE A MI FIRMA. ME ALEGRO A SU HONORABLE DESPACHO
CON EL FIN DEL ASUNTO EN MENCIÓN. TENIENDO EN CUEN-
TA Y A PARADO EN MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO
Y A MI SALUD.

COMO PASO A ESPICIAR A CONTINUACION; SI SE PUEDE
CORROBORAR EN FECHA DE 11-05-2023 ME VI EN LA
OBLIGACION DE INTERPONER UNA TUTELA EN CONTRA DEL
DREA DE SANIDAD Y LA DIRECCION DE LA CARCEL POR
EL INCUMPLIMIENTO DE SU PARTE PARA PODER PROTEGER
MIS DERECHOS Y MI SALUD CADA DIA VA EN DECREMEN-
TO YA QUE SI ESCRIBO PARA EXIGIR MIS DERECHOS
ME TRASLADAN A OTRO CENTRO DE RECLUSION VINERANDO
MIS DERECHOS Y EMPESANDO DE NUEVO MI PROCESO CON
MIS PATOLOGIAS DESDE EL DIA DEL FALLO DE LA TUTELA
POR EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALI-
ZADO POR EL 6 DE JUNIO DEL PRESENTE Y A LA
RECHA NO SE ME HA NOTIFICADO POR TAL RAZON
EL DIA 26 DE JUNIO INSTAURE UNA ACCION DE DEJA-
CADO YA QUE NI SE ME HA NOTIFICADO Y MUCHO MENOS
SE ME A CUMPLIDO CON NINGUNA DE LAS ORDENES
DADAS POR EL HONORABLE JUZGADO QUE FALLO
DICHA TUTELA, POR TAL MOTIVO SI SE OBSERVA
EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL INPEL. Y DE LA
IPS. ENCARGADA DEL SISTEMA DE SALUD. DE LA POBIA
CION DE PPL. HACE QUE CADA MINUTO, DIA O MES
EN RECLUSION SIGA EN DECREIMIENTO Y AUNDO A ESTO
LA PESIMA ALIMENTACION QUE EXISTE ACTUALMENTE
EN LOS CENTROS DE RECLUSION DEL PAIS. LO CUAL
EN LGAR DE MEJORAR CADA DIA EMPEORA A PESAR
DE LAS OBSERVACIONES Y EXIGENCIAS REALIZADAS POR

LOS ENTES DE CONTROL,
ACTUALMENTE TENGO FORMULAS DESDE EL MES DE
OCTUBRE SIN ENTREGAR, Y UNAS ORDENES MEDICAS
SIN CUMPLIR LO QUE DEMUESTRA LA FALTA DE INTERES
DE PARTE DE LA IPS PARA CUMPLIR LO ORDENADO
POR EL HONORABLE JUEZ. NOVENO Y PUES SI
CON UNA TUTELA NO SE CUMPLE LO ORDENADO MENOS
CON SU ORDEN SU SEÑORIA.

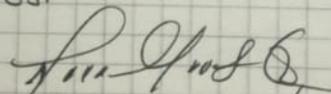
SI PUEDE VERIFICAR, MI TIEMPO FISICO Y REDIMIDO,
SUMAN UN CONSOLIDADO DE 152 MESES, Y 26.97 DIAS
LOCAL SI SE VERIFICA ES MAS DE LA MITAD DEL TIEM-
PO DE MI CONDENA IMPUESTA, LA CUAL ES DE 293.
MESES, 21 DIAS. DE PRISION,

AGRADEZCO A SU HONORABLE SEÑORIA SE ESTUDIE LA
LEY DE FAVORABILIDAD PENAL MEDIANTE LAS SENTEN-
CIAS. AP N° 2977 DE 2022 DE FECHA 12-07-2022
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA PENAL
Y AP N° 3348 DE 2022 DE FECHA 27-07-2022
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA PENAL
M.P. BOLAÑOS PALACIOS.

CON EL FIN DE QUE SE TENGA EN CUENTA MIS PATOLOGIAS
Y MI ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL EL CUAL ESTA
COMPROBADO Y ALEGADO A SU HONORABLE DESPACHO
PARA QUE SE DE VIABILIDAD A MI PRISION DOMICI-
LIARIA CON EL FIN DE SEGUIR MI TRATAMIENTO MEDICO
Y CIRUGIAS EN FORMA PERSONAL CON LA AYUDA DE MI
ESPOSA Y FAMILIA

AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACION Y SOBRE TODO
SU CARACTER HUMANITARIO EN EL MOMENTO DE TOMAR
SUS DECISIONES.

ATENTAMENTE:



ADEIMO VARÓN GARCÍA

CC: 14293975

NU: 215089 TD: 109376

ESTRUCTURA #3 PABELLON #20

COB06 - PILOTA



2. COPIAS DE LAS DIVERSAS ORDENES Y FORMULAS SIN
REDUZAR AL IGUAL QUE LA TUTELA INTERPUESTA

IV. NOTIFICACIONES

RECIBO NOTIFICACIONES EN EL C/BOG-PICOTA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CORDIALMENTE:

Adelmo Varón
ADELMO VARÓN GARCIA
CC: 14273975
ID: 109376 NU: 215087
ESTRUCTURA #3 PABELLON #20

ORDEN DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS. RELACIONADOS EN LA ORDEN FARMACEUTICA DEL 17 ABRIL 2023 CONSULTA DE NUTRICION Y OPTOMETRIA Y MEDICINA GENERAL. PARA EVALUAR LA LESION DE RODILLA.

4. ACTUALMENTE LA ENTIDAD ACCIONADA NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA, AUN CUANDO HE FORMULADO DISTINTOS REQUERIMIENTOS A LA MISMA TAL INCUMPLIMIENTO HA GENERADO LA CONTINUA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES. A PESAR DE ESTAR COBIJADO BAJO LAS ORDENES SEÑALADAS.

INCLUSO A LA FECHA DEL ENVIO DE ESTE INSIDENTE NO HA SIDO NOTIFICADO PRESENCIALMENTE EL FALLO DADO POR EL HONORABLE JUEZ

EL DIA 6 DE JUNIO - PASANDO 18 DIAS MAS

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS SEÑALADOS, SOLICITO SE DECIDAN A MI FAVOR LAS SIGUIENTES

II PRETENCIONES.

1º ORDENARSE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS EL CUMPLIMIENTO - EN UN TERMINO PERENTORIO DE LAS ORDENES DICTADAS EN EL FALLO DE TUTELA DEL 6 DE JUNIO DE 2023.

2º TOMARSE LAS DEMAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE CESE LA ACTUAL Y PERMANENTE VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

3º DECIDARSE QUE LA PARTE ACCIONADA INCURRIÓ EN DESACATO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE TUTELA E IMPONGANSE LAS SANCIONES PERTINENTES

4º SE PROHIBA LA TOMA DE REPRESENTARIAS COMO CONSECUENCIA "TRASLADO" A OTRA REGION U OTRA PRISION DEL PAIS.

III PRUEBAS.

1º COPIA DEL FALLO DE TUTELA DEL DIA 6-JUNIO-DE 2023. EN LA QUE CONSTA LAS ORDENES EMITIDAS.

BOGOTÁ D.C. 6-24-2018

SEÑOR
JUEZ NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO D.
BOGOTÁ D.C.
E. S. H. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MARCO DE LA
TUTELA CON RADICADO N°

ACCIONANTE: ADEIMO VALÓN GARCIA

ACCIONADOS: IPS. CRUZ ROJA COLOMBIANA, SALUD PUBLICA
FIDEICOMISO Y OTROS

ADEIMO VALÓN GARCIA, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE
DE MI FIRMA, ACCIONANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA. ELEVO ESCRITO DE DESACATO ANTE SU
DESPACHO DE ACUERDO AL ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591
DE 1991 DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA
DEL 6 DE JUNIO DE 2023. POR MEDIO DE LA CUAL SE
RECONOCIO LA VIOLACION A MI DERECHO FUNDAMENTAL A
LA SALUD, LA VIDA, POR PARTE DE LA ACCIONADA, DE
ACUERDO A LOS SIGUIENTES

1. HECHOS.

1o. EL DIA 11 MAYO DE 2023 INTERPUSE ACCION
DE TUTELA EN CONTRA DE: IPS. CRUZ ROJA COLOMBIA-
NA. SECCION CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, FIDEICOMISO
FONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACION DE SERVI-
CIOS DE SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA
LIBERTAD, SALUD PUBLICA POR LA VIOLACION AL
DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA,
DICHA ACCION FUE REPARTIDA AL DESPACHO JUDICI-
AL DE: JUEZ NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZA-
DO DE BOGOTÁ D.C.

2o. EL 6 DE JUNIO DE 2023 SE PRONUNCIO EL DESPACHO
JUDICIAL EN EL SENTIDO DE DECLARAR LA EFECTIVA
VIOLACION A MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD
Y A LA VIDA, DEBIDO A LAS ACCIONES U OMISIONES
DE LA ENTIDAD ACCIONADA, CON LO CUAL SE PROFIRIO
FALLO DE TUTELA DE LA FECHA.

3o. EN EL FALLO DE TUTELA SE ORDENO LO SIGUIENTE:
QUE EN UN TERMINO DE 48 HORAS ESPIDA NUEVA
MENTE ORDEN DE RESPALDO ECONOMICO PARA EL
PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE DABOS OJOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela presentada por ADELMO VARÓN GARCÍA, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y de la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá y Cundinamarca, al considerar que se está vulnerando su derecho fundamental a la salud y a la vida; de oficio, este Despacho vinculó al Director del COBOG La Picota, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y a la IPS Unión Temporal Cliniservicios.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor ADELMO VARÓN GARCÍA, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y de la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá y Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

1- Afirmó que padece una serie de patologías tales como aneurisma cerebral, paciente crónico de alto riesgo, insuficiencia coronaria, visión borrosa en ambos ojos, problemas nutritivos por mala alimentación y una lesión en la rodilla izquierda sin tratar.

2- Manifestó que, en razón a las afecciones anteriormente mencionadas, es de vital importancia para el manejo de sus afecciones de salud, la realización de una serie de tratamientos, dentro de los que se encuentran cirugía de ambos ojos, la dispensación de medicamentos del programa de crónicos, tratamiento para el mejoramiento de la rotación de la rodilla izquierda, control de nutrición y adaptación de gafas adecuadas.

3- Indicó que, a pesar de que en respuesta dirigida al director del establecimiento penitenciario COBOG La Picota, las entidades accionadas argumentan ya haberle realizado algunos de los tratamientos mencionados, a la fecha aún tiene pendientes por ser practicados todos los procedimientos anteriormente reseñados y que, adicionalmente, no se le han proporcionado sus medicamentos pese a haber sido desde el pasado 17 de abril.

4- Agregó que, en auto del 13 de abril del 2023, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó que el accionante fuera remitido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para ser valorado el día 26 de abril del presente año, junto con la historia clínica correspondiente y los resultados médicos que reposaran en el departamento de sanidad. Sin embargo, el día de la cita dichos documentos no fueron allegados.

5- Señaló que al no brindársele la atención medica integral, las entidades accionadas no solo están incumpliendo con sus deberes legales, sino que esta falta de atención trae como consecuencia que su estado de salud vaya desmejorando progresivamente, poniendo inclusive en riesgo su vida.

5- Por lo tanto, requiere que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida, ordenándole a las entidades accionadas le sean entregados los medicamentos y que se le brinde la atención medica integral que requiere debido a su estado de salud.

SINTESIS PROCESAL

Asignada la presente acción constitucional, este Despacho avocó su conocimiento y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Penitenciario, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y de la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Bogotá y Cundinamarca, para que se pronunciaran respecto de los hechos materia de discusión e hicieran uso del derecho de defensa; del mismo modo y para idénticos efectos se ordenó la vinculación del Director del COBOG La Picota y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

* El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contestó que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, toda vez que no le asiste el deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y del Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL.

Señaló que esa institución no tiene competencia legal para agendar, solicitar, separar citas médicas, etc., para las personas privadas de la libertad recluidas en algún centro carcelario a cargo de ese instituto, así como tampoco lo es prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal ni la entrega de equipos o elementos médicos, ya que esto es de responsabilidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y la Fiduciaria Central S.A, como representante del Fideicomiso Fondo de Atención en Salud PPL.

Así, tras recordar lo dicho por la ley sobre la materia, concluyó que al INPEC, frente al derecho a la salud sólo le compete el traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del establecimiento, incluyendo el área de sanidad, y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades judiciales y, para el caso en concreto, cuando se tenga diligencia de carácter médico, una vez sea solicitada y autorizada por el prestador del servicio de salud.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ellos respecta y desvincularlos del presente trámite.

* En tanto que, el patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, también indicó que no ha vulnerado ningún derecho del accionante y que no está legitimado en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Al respecto, indicó que el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la la Fiduciaria Central S.A y la Unidad Nacional de Servicios Carcelarios y Penitenciarios USPEC, tiene por objeto la administración y pagos de los

recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC y no a la materialización del servicio de salud.

Indicó que, en cumplimiento de las obligaciones contractuales del referido contrato de fiducia mercantil, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, contrató con la IPS Regional Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad para el Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, por lo tanto sería aquella institución prestadora de salud la responsable de llevar a cabo los procedimientos requeridos por el accionante.

Respecto a la cirugía de ojos, indicó que el accionante recibió valoración oftalmológica por parte de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá el día 1 de febrero de 2023, y le fue ordenado un procedimiento denominado “Resección de Pterigion Simple (Nasal OI temporal) con injerto”. Cirugía que, de acuerdo con la autorización emitida, deberá ser realizada por la IPS Unión Temporal Cliniservicios.

En cuanto a los demás procedimientos solicitados por el accionante, recalcó que es la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá la entidad contratada para la prestación del servicio de salud.

Por último, respecto a la valoración por nutrición solicitada por el accionante, señaló que la responsabilidad del suministro de alimentos y valoración por nutricionista para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, corresponde única y exclusivamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

En consecuencia, indicó que será la USPEC, junto con el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el accionante, los encargados de gestionar que el mismo sea valorado por el área de nutrición.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ellos respecta y desvincularlos del presente trámite.

* Por su parte, la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, igualmente respondió que por su parte no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

La mencionada IPS, manifestó que celebró con el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación, con el fin de prestar los servicios de salud de nivel de baja complejidad a la población privada de la libertad que hagan parte de la Regional Central de penitenciarias nacionales. Razón por la cual la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, se encuentra obligada a prestar únicamente aquellos servicios de incluidos en el contrato.

Afirmó que al accionante se le han garantizado las atenciones médicas de los servicios que corresponden contractualmente a la Cruz Roja. Específicamente, hizo referencia a las siguientes atenciones médicas recibidas por el accionante: 1) Consulta de oftalmología con reformulación 03104 -Resección de Pterigion (nasal o temporal) con injerto -0- Procedimiento (1) Uno-OD, del día 14 de diciembre de 2022; 2) consulta por ojo rojo, sensación de cuerpo extraño y visión borrosa, con plan tratamiento y recomendación del día 1 de febrero de 2023; y, por último, 3) evolución médica o consulta con reformulación por 3 meses del 17 de abril de 2023.

De acuerdo con lo anterior, resaltó que, conforme a la relación contractual, el accionante ha sido atendido por un profesional de la salud por medicina general, el cual le formuló los medicamentos requeridos y se generó interconsulta para especialista en oftalmología. Agregó que el día 20 de enero de 2023 le fueron entregadas las gafas.

En cuanto a la atención por parte de un nutricionista y la cirugía de ojos solicitada por parte del señor ADELMO VARÓN GARCÍA, indicó que dichos servicios no se encuentran contemplados dentro del referido contrato.

Por último, manifestó que se encontraban en proceso de obtención de los registros de entrega de los medicamentos dispensados al accionante.

* La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, también indicó que por su parte no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

A propósito, realizó un recuento de la normatividad que delimita los diferentes roles y funciones de los diferentes entes que intervienen en el actual modelo de prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad.

En cuanto a la USPEC, señaló que a esta entidad corresponde la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil para la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo cual, atendiendo la instrucción legal, la USPEC mediante Resolución No. 000069 del ocho (8) de febrero del 2023, adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-039-2022 a la sociedad Fiduciaria Central S.A., a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023.

Indicó que es Fiduciaria Central S.A., en calidad de contratista y sociedad fiduciaria que administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud quienes serán los que prestarán los servicios de salud a las personas privadas de la libertad.

Manifestó que la prestación integral de los servicios de salud para la población privada de la libertad, no es competencia de la USPEC, entidad que ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia.

Por último, señaló que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ellos respecta y desvincularlos del presente trámite.

* Por su parte, la IPS Unión Temporal Cliniservicios y el director del COBOG La Picota guardaron silencio.

PRUEBAS

El accionante aportó como pruebas: i) copia de fórmulas médicas sin entregar con fechas variadas, y, ii) respuesta dirigida al accionante por parte del director del Establecimiento Penitenciario COBOG La Picota, del 9 de diciembre de 2022.

Por su parte, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC aportó el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A., Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023., y, el Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

En tanto que la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá aportó copias de las historias clínicas.

Por último, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, aportó el contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC, orden medica oftalmología, y, autorización para procedimiento quirúrgico en ambos ojos.

.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 la acción de tutela, como aquel procedimiento del que goza toda persona, para reclamar

ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por la ley. Así mismo, estableció que dicho trámite será preferente y sumario, y que la protección consistirá en la orden que se dé a aquel respecto de quien se solicita la tutela, para que actúe o se abstenga de hacerlo.

Precisamente, frente a las características de la acción de tutela ha dicho la Corte Constitucional:

“La Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales para dotar a las personas de un mecanismo expedito que posee las siguientes características: Subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, es Eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.”¹

En el caso en concreto, observa este despacho que la solicitud de amparo elevada por el accionante pretende que, por esta vía, se ampare su derecho a la salud y a la vida, ordenándole a las accionadas que le practiquen una serie de procedimientos médicos.

La Corte Constitucional ha desarrollado un amplio marco de jurisprudencia sobre el derecho a la salud, y a partir de la Sentencia C-463 de 2008, consideró que tal prerrogativa es un derecho fundamental autónomo, que debe ser garantizado a todo el conglomerado social en condiciones de igualdad, mediante una eficiente prestación, independientemente de la situación jurídica que tenga el beneficiario.

Respecto de las personas privadas de la libertad, la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación.

¹ A-053-02

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”

Dentro del desarrollo normativo que este derecho ha tenido respecto de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, cabe recordar las siguientes disposiciones:

Los artículos 104 (*servicio de salud*), 105 (*servicio médico penitenciario y carcelario*) y 106 (*asistencia médica*) de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, establecen la responsabilidad que tiene el Gobierno de asumir la prestación y atención en salud de los reclusos y las prestaciones que deben ser garantizadas.

De acuerdo a la información allegada al expediente de tutela se extrae que la USPEC suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Central S.A, con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del Fondo Nacional de Atención en Salud para la población privada de la libertad, celebrar los contratos que sean necesarios para prestar servicios de salud y realizar los pagos correspondientes.

El Decreto 2245 de 24 de noviembre de 2015 adicionó un capítulo al Decreto 1069 de 2015, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad – PPL- bajo la custodia y vigilancia del INPEC. Específicamente, en el artículo 2.2.1.11.4.2.1 ordenó el diseño de un modelo de atención en Salud, especial, integral y diferenciado y con perspectiva de género para la PPL, que cubra diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del riesgo, el tratamiento y rehabilitación.

Surge del anterior recuento normativo que la USPEC, la Fiduciaria Central S.A y el COBOG La Picota, establecimiento carcelario en el cual se encuentra

recluido el accionante, están comprometidos de manera interdependiente con la prestación de servicios de salud para los privados de la libertad.

A la Fiduciaria Central S.A., con quien la USPEC celebró el contrato para la administración del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad, le corresponde la obligación de contratar la prestación de los servicios médico-asistenciales con instituciones prestadoras de salud y garantizar que las IPS seleccionadas, presten el servicio a la PPL en forma eficiente y oportuna, al igual que provean el tratamiento necesario y la rehabilitación que se requiera, como también asumir el pago del valor de tales servicios.

Por lo tanto, a través de la Dirección del establecimiento carcelario COBOG La Picota y las oficinas de sanidad, se deben garantizar la gestión administrativa necesaria ante la USPEC y los prestadores de servicios de salud contratados por la fiduciaria con cargo a los recursos del fondo nacional de salud para la PPL, para así garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales que el interno requiera.

En síntesis, la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud que requiera el recluso ADELMO VARÓN GARCÍA, corresponde a todas las autoridades mencionadas desde sus competencias o roles, todos ellos deben trabajar diligente y mancomunadamente, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio que requiere el interno, con el objetivo de salvaguardar su derecho a la salud, que no puede ser suspendido ni restringido en tanto su desconocimiento puede afectar otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana.

Así las cosas, el INPEC, la USPEC, la Fiduciaria Central S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, La IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá y el COBOG La Picota tienen, cada uno, su propia esfera de competencia en torno de la salud de las personas privadas de la libertad; y deben desplegar sus funciones reglamentarias, para la correcta y oportuna atención de aquellos.

Realizadas las precisiones anteriores, este despacho se pronunciará frente a la pretensión del interno de que se le proporcione el acceso a medicamentos

formulados, tratamiento para mejoramiento de rotación de rodilla, valoración por nutrición, adaptación de gafas adecuadas y realización del procedimiento quirúrgico de ambos ojos que estima le debe ser practicado.

En primer lugar, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, en su respuesta, indicó que el procedimiento quirúrgico solicitado por el paciente se encuentra autorizado mediante orden quirúrgica del 1 de febrero de 2023, expedida por la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá y, adicionalmente cuenta con respaldo económico de parte del Fondo Nacional de Salud PPL desde el día 24 de febrero de 2023 siendo la IPS Unión Temporal Cliniservicios la institución encargada de llevar a cabo dicho procedimiento, sin que a la fecha se haya materializado la realización de la cirugía deprecada por el actor.

No obstante, de la verificación de la información allegada al expediente de tutela es posible corroborar que el término de validez de 90 días con el que cuenta la orden de respaldo económico expedida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, a día de hoy ha fenecido.

Por otro lado, se acreditó que existe una orden farmacéutica para la entrega de una serie de medicamentos al señor ADELMO VARÓN GARCÍA, sin que la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, haya acreditado, en el presente tramite, haber cumplido con la entrega de los mismos. Tampoco la cárcel vinculada argumentó ni allegó a esta sede judicial los elementos que le permitieran al Despacho verificar que en efecto el accionante no se encuentra en las condiciones precarias de salud que mencionó.

También, se tiene que ninguna de las entidades accionadas acreditó que el actor actualmente presente un buen estado de salud o no requiera la realización de los tratamientos solicitados, y, por el contrario de las pruebas aportadas con ocasión de esta acción constitucional, sí se da cuenta de las afecciones que este padece, puesto que desde la primera atención médica acreditada por la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá adelantada, el día 14 de diciembre de 2022, se registran en el diagnóstico patologías tales como hipertensión esencial (primaria), hiperlipidemia mixta, migraña no especificada, gastritis no especificada,

padecimientos que motivaron la formulación de una serie de medicamentos, así como una remisión a optometría, sin que se haya acreditado continuidad en su tratamiento. Situación que atenta gravemente contra su mejoría, por parte de quienes son los garantes de su salud al encontrarse privado de la libertad.

En razón de ello se ordenará al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL que, de conformidad con sus competencias, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, expida nueva orden de respaldo económico para el procedimiento quirúrgico de ambos ojos autorizado al recluso ADELMO VARÓN GACRCÍA de acuerdo con la orden quirúrgica del 1 de febrero de 2023, expedida por la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

Igualmente, se ordenará a la IPS Unión Temporal Cliniservicios, al Director y al encargado del Área de Sanidad del COBOG La Picota y/o quien haga sus veces que, una vez el mencionado procedimiento cuente con respaldo económico, en un término máximo de ocho (08) días calendario, realicen las gestiones pertinentes para que el mismo se programe y realice de manera prioritaria.

Además, se ordenará a la IPS Cruz Roja Colombiana- Seccional Cundinamarca y Bogotá que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice la entrega de los medicamentos relacionados en la orden farmacéutica de fecha 17 de abril de 2023.

Por otro lado, se ordenará al Director y al encargado del Área de Sanidad del COBOG La Picota y/o quien haga sus veces que, de conformidad con sus competencias, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remitan al interno, a través de las IPS que tiene contratadas, a consultas de nutrición, optometría y medicina general para evaluar la lesión de rodilla, luego de lo cual, contarán con el término máximo de ocho (08) días calendarios para que se le realicen exámenes y se determine el tratamiento y procedimientos médicos que sean dispuestos por los especialistas.

Adicional a lo anterior, este Despacho dispondrá al Director y encargado del Área de Sanidad del COBOG La Picota y/o quien haga sus veces, a través de las IPS que tiene contratadas, brindar un tratamiento integral relacionado con el diagnóstico que profiera su médico tratante, con miras a lograr el restablecimiento de la salud del paciente, así como la continuidad en la prestación del servicio, para lo que se requiere adoptar un conjunto de medidas que van a propender a diagnosticar, tratar y rehabilitar la patología que sea diagnosticada por un galeno, pues en caso contrario, y de encontrarse en óptimas condiciones de salud, no le será proporcionado el tratamiento integral mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y vida de ADELMO VARÓN GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **ORDENAR** tanto al director como al encargado del área de sanidad del COBOG La Picota y/o quien haga sus veces, a la IPS Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, IPS Unión Temporal Cliniservicios y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, que den cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Igualmente, **CONCEDER** el tratamiento integral necesario, únicamente si su médico tratante lo dictamina frente a las patologías amparadas en esta acción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 de la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



XIMENA VIDAL PERDOMO
Juez

BOGOTÁ D.C. 5-11-2023

SEÑOR
JUEZ O TRIBUNAL DE REPARTO
BOGOTÁ D.C.
E. S. H. D.

ACCION DE TUTELA DE: ADELMO VARÓN GARCIA
EN CONTRA DEL: IPS CRUZ ROJA COLOMBIANA,
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, FIDUCOMISO
FONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACION DE
SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE
LA LIBERTAD, SALUD PUBLICA; POR LA VIOLACION
AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA VIDA

ADELMO VARÓN GARCIA; IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ACTUALMENTE RECLUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COMBIPICOTA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN EJERCICIO DE ACCION DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, SOLICITO EL AMPARO DE MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, LOS CUALES SE ENCUENTRAN VULNERADOS DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES

I. HECHOS.

1º ACTUALMENTE PADEZCO DE UN TIPO DE PATOLOGIAS QUE CADA DIA VAN DETERIORANDO MAS MI ESTADO DE SALUD HE INCLUSO ABRIEGANDO MI VIDA

ANEURISMA CEREBRAL

PACIENTE CRONICO DE ALTO RIESGO

INSUFICIENCIA CORONARIA

VISION DE AMBAS VISTAS BORROSA POR CARNOSIDAD INVASIVA SIN TRATAMIENTO.

PROBLEMAS NUTRITIVOS POR MALA O PESIMA ALIMENTACION POR CAMBIO DE DIETA A ALIMENTACION

EN LINEA POR PRACTICAMENTE UN AÑO

LESION DE RODILLA IZQUIERDA SIN TRATAR.

2º DEBIDO A ELLO DEBO SOLICITAR ATENCION MEDICA INTEGRAL CONSISTENTE EN CIRUGIA DE AMBOS OJOS, MEDICAMENTO O TRATAMIENTO DEL PROGRAMA DE CRONICOS COMO ES.

LOSARTAN 50 mgr

AMIODIPINO 5 mgr

ASA 100

ATORVASTATINA 40 mg
ACIDO VALPROICO 250 mg
CAFEINA + ERGOTANINA 1/100 mg
OMEPRASOL 20 mg
METOPROLOL 50 mg
MELOXICAN 15 mg
PREGABALINA 75 mg

TRATAMIENTO PARA MEJORA MIENTO DE ROTACION DE RODI-
LLA IZQUIERDA.

NUTRISION: LA CUAL NUNCA HE SIDO VALORADO POR NINGUN
TIPO DE PROFESIONAL.

ADAPTACION DE GAFAS ADECUADAS PARA LECTURA Y REFRE-
SCAR LA VISTA YA QUE A LA FECHA NO SE HA REALIZADO

3. DESDE EL 17 DE ABRIL SOLICITE LA ENTREGA DEL
MEDICAMENTO Y A LA FECHA SI NO LO HAY EJ QUE
LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHAS AREAS NO SE
ENCUESTRAN O ENVIAN RAZON DE QUE NO HAY ATEN-
CION PARA NADIE COMO SI EL HECHO DE SER PERSONA
PRIVADAS DE LA LIBERTAD. NO ME DIERA EL DERECHO
A TENER UN TRATAMIENTO MEDICO.

ADEMAS LAS ENTIDADES ACCIONADAS ARGUMENTAN EN
RESPUESTA AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO QUE
YA SE ME REALIZARON ALGUNOS PROCEDIMIENTOS QUE
A LA VERDAD NI EL MEDICAMENTO ME HAN ENTREGA-
DO, Y PRACTICAMENTE CON LA ULTIMA FORMULA YA
SE ENCUENTRA BENLIDA Y CADA DIA ME DETERIORA
MAS MI SALUD Y MI CONDICION DE VIDA.

4. A LA FECHA TENGO PENDIENTE POR SER PRACTICADOS
TODOS LOS ANTERIORES PROCEDIMIENTOS Y EL CONTROL
DE LA ANEURISMA YA QUE SE ME ORDENO VALORACION
CON MEDICINA INTERNA LA CUAL EN NINGUN MOMENTO
SE HA REALIZADO.

5. COMO SEÑALE CON ANTERIORIDAD, LA REALIZACION DE
DICHOS TRATAMIENTOS Y LA ENTREGA DE LOS MEDICA-
MENTOS MENCIONADOS SON DE VITAL IMPORTANCIA
PARA EL MANEJO DE MIS AFECIONES DE SALUD,
ADEMAS DEL CAMBIO DE LA ALIMENTACION

II DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

COMO SE DERIVA DE LOS HECHOS, LAS ACTUACIONES DE
LAS ENTIDADES DEMANDADAS VULNERAN MI DERECHO

FUNDAMENTAL A LA SALUD QUE, DE ACUERDO AL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCION POLITICA, TIENE UNA DOBLE CONNOTACION CONSISTENTE EN:

- (I) SER CONSIDERADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL, Y
- (II) COMO SERVICIO PUBLICO, TALES SENTIDOS EXIGEN AL ESTADO UN ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ, Y CON CALIDAD, CON EL FIN DE ALCANZAR EL MAS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FISICA Y MENTAL PARA EL INDIVIDUO Y EL COLECTIVO.

FRENTE AL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS RECLUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA CONCLUIDO QUE EN VIRTUD DE LA INTERPRETACION POR PARTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - LA ATENCIÓN MÉDICA DEL RECLUSO DEBE SER PROPORCIONADA REGULARMENTE, BRINDANDO EL TRATAMIENTO ADECUADO QUE SEA NECESARIO Y A CARGO DEL PERSONAL MÉDICO CALIFICADO. LO ANTERIOR, ES AUN MAS IMPERATIVO EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS GENERALIZADA DE LAS CARCELES DERIVADA DE LAS SITUACIONES DE

EN CONSECUENCIA, AL NO BRINDARSEME LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL QUE HE REQUERIDO, LAS ENTIDADES ALCIONADAS ESTAN NO SOLO INCUMPLIENDO, SUS DEBERES LEGALES, SINO QUE SE ENCUENTRAN INCLUSO DE MEJORANDO PROGRESIVAMENTE MI ESTADO DE SALUD. LO QUE TIENE EFECTOS IGUALMENTE EN MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA Y LA VIDA QUE SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADOS CON EL ESTADO DE SALUD DE LAS PERSONAS RECLUIDAS (SENTENCIA T-020 DE 2017, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

CON FUNDAMENTO EN LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO RELACIONADOS, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE MANDATA RESPECTUOSA DISPONER Y ORDENAR A FAVOR MIO LAS SIGUIENTES

II PRETENSIONES

- 1o SE AMPARE MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA INTEGRIDAD FISICA, Y LA VIDA
- 2o COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLARACIÓN, ORDENESE AL INPEC Y I.P.S. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CONDINAMARCA Y BOGOTÁ, FIDUCIARIO FONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACION DE

SERVICIO DE SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA, DE LA LIBERTAD, Y SALUD PUBLICA, LA ATENCION MEDICA INTEGRAL QUE REQUIERO DEBIDO A MI ESTADO DE SALUD.

III. PRUEBAS.

1. HISTORIA CLINICA QUE SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COMEB - PILOTA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C

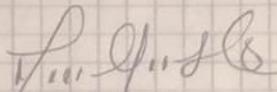
2. COPIAS DE FORMULA MEDICAS SIN ENTREGAR CON FECHAS VARIADAS.

3. NOTIFICACION DEL DC. HORACIO RUSTAMANTE REYES DONDE LAS ACCIONADAS ADUCEN LA ENTREGA DE MEDICAMENTO Y PROCEDIMIENTOS SIN REALIZAR.

IV. CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 2593/93 - JURAMENTO:

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO SE HA PRESENTADO NINGUNA OTRA ACCION DE TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS.

CORDIALMENTE:



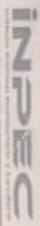
ADELFO VARON GARCIA
CC: 14.273.975
NU: 2.150.87 TD: 109376
ESTRUCTURA # 3 PABELLON # 20
COMEB - PILOTA

CABE RESALTAR QUE EL DIA 13 DE ABRIL DEL PRESENTE EL HONORABLE JUEZ FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROJERO DEL JUZGAD N° 13° DE EJECUCION DE PENAS, ORDENA AL COMPLEJO QUE SEME REMITIERA A MEDICINA LEGAL CON DOCUMENTOS COMO MI HISTORIA CLINICA Y RESULTADOS DE EXAMENES ALGO QUE NO PASO POR QUE EN LITA, DEL 26 DE ABRIL NO SE LLEVO NINGUN TIPO DE DOCUMENTO.

#UNOM



Solicitud de Medicamentos



Ciudad	Bogotá, D.C	Fecha	7 marzo 2023	Establecimiento	ERON - Piedad E 3
Nombre Profesional	ADELMO VARON		P: 21 TD: 110X	Documento	14.273.975
Medicamentos					
(Nombre Genérico, Anotación de Administración)					
Medicamento	Cantidad (Número)	Via de Administración	Cantidad Entregada	Firma Interno	
Losartan 50 Mgr Comp	60	1 TAB C/12 H	1 MES		
Amiodipino 5 Mgr Comp	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Asa 100 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Atorvastatina 40 Mgr Comp	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Acido Valproico 250 mg	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Calcema+Ergolamina 1/100 mg	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Omeprazol 20 mg	30	1 TAB C/12 hrs	1 MES		
Metoprolol 50 mg tab	60	1 TAB C/12 hrs	1 MES		
Meloxicam 15 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Pregabalin 75 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		



Solicitud de Medicamentos



Ciudad	Bogotá, D.C	Fecha	7 marzo 2023	Establecimiento	ERON - Piedad E 3
Nombre Profesional	ADELMO VARON		P: 21 TD: 110X	Documento	14.273.975
Medicamentos					
(Nombre Genérico, Anotación de Administración)					
Medicamento	Cantidad (Número)	Via de Administración	Cantidad Entregada	Firma Interno	
Losartan 50 Mgr Comp	60	1 TAB C/12 H	1 MES		
Amiodipino 5 Mgr Comp	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Asa 100 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Atorvastatina 40 Mgr Comp	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Acido Valproico 250 mg	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Calcema+Ergolamina 1/100 mg	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Omeprazol 20 mg	30	1 TAB C/12 hrs	1 MES		
Metoprolol 50 mg tab	60	1 TAB C/12 hrs	1 MES		
Meloxicam 15 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		
Pregabalin 75 mg tab	30	1 TAB C/24 H	1 MES		

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 14273975
 Td 109376

[Handwritten signature]
 14273975
 Td 109376



Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2022

Señor:

ADELMO VARON GARCIA

TD: 102824 PABELLON 21 E - III

COBOG

En atención al derecho de petición sin número de radicado 2022ER0128023 de fecha 21 de noviembre de 2022 y recibido por correo electrónico en salud Pública COBOG por competencia el día 25 de noviembre de 2022

"[...] solicita cirugía oftalmología y rodilla [...]"

De lo anterior, el prestador de servicios de salud es la I.P.S. **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONA CUNDINAMARCA Y BOGOTA** quien celebro contrato el 01 de diciembre del 2021 con **FIDUCOMISOFONDO NACIONAL DE SALUD PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LALIBERTAD**, por lo cual es la cruz roja colombiana el responsable de la entrega de medicamentos, contratar al personal de salud profesional y técnico, así como de realizar las gestiones necesarias para la atención en salud de ppl

De otra parte y de acuerdo a la información suministrada y registros encontrados por el personal asistencial de la IPS **Cruz Roja y salud pública**, me permito informarle que:

Fue valorado por Medicina General el 8 de septiembre de 2022 el profesional realiza examen clínico solicita interconsulta por la Especialidad de Oftalmología

Con fecha 25 de noviembre de 2022 la cruz roja solicito El Fidecomiso Fondo Nacional de Salud para que genere Autorización para Oftalmología.

El 05 de diciembre de 2022 Salud Pública solicita valoración de carácter prioritario por Medicina General y sea valorado por la Especialidad de ortopedia

No obstante, a lo anterior la oficina de Salud COBOG, le solicito requerimiento Al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA I.P.S.** para valoración por Medicina General y tratamiento por la Especialidad requerida Nutrición y los demás requerido por usted de carácter prioritario.

Me permito informarle que este instituto ha sido garante de todos sus derechos durante su permanencia en el COBOG – PICOTA y de acuerdo a la competencia esta oficina como quiere que a través de la oficina de salud pública se realicen los tramites, correspondientes y protege el derecho a la salud en conexión con la vida.

Sin otro particular

DOCTOR HORACIO BUSTAMANTE REYES
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de

Elaboro: Alex Pedraza- Salud Pública COMEB- Revisó: Francisco Ortega. Salud Pública COMEB

Bogotá, D.C. kilometro5 - Via Usme -
salud.epicpicota@inpec.gov.co

NO SE HA REALIZADO NINGUNA

14-12-2022
Adelmo Varon
102824



Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado : ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

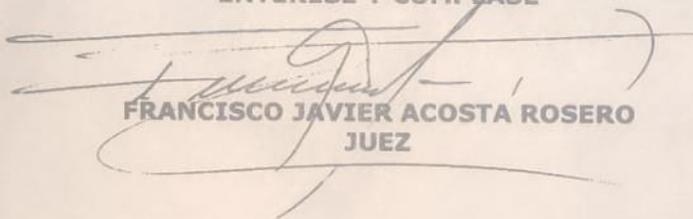
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Recibida comunicación de parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se informa que se programó cita para valorar médicamente al penado **ADELMO VARÓN GARCÍA**; se dispone oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que el próximo **veintiséis (26) de abril de 2023**, a las **08:00 a.m.**, remitan al mencionado Interno a ese Instituto, para la respectiva valoración, junto con la Historia Clínica correspondiente y resultados de valoraciones médicas que repose en el Departamento de Sanidad.

ENTÉRESE el contenido del presente auto al penado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, privado de la libertad en el **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ